EXPEDIENTE: **RR.SIP.1207/2013**	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 19/Septiembre/2013
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que:

I. De manera fundada y motivada, clasifique como reservada la información identificada con los numerales **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3**, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 50 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los elementos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

II. Emita una nueva respuesta en la cual informe al recurrente la negativa de acceso a la información de los requerimientos **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3**.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1207/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1207/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0324000044213, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Solicito Planos Hidraulicos con plano base y nomenclatura de Xochimilco en formato Cad, Shape o PDF actualizados a 2013 de:*
>
> *1.- Red de Agua Potable.*
> *1.1.-Lineas de Red Primaria de Agua Potable con informacion tecnica.*
> *1.2.-Lineas de Red Secundaria de Agua Potable con lnformacion tecnica.*
> *1.3.-Pozos de Agua, Tanques de Rebombeo, valvulas e informacion tecnica y complementaria existente.*
>
> *2.- Red de Agua Tratada*
> *2.1 .-Lineas de Red Primaria de Agua Tratada con informacion tecnica.*
> *2.2.-Lineas de Red Secundaria de Agua Tratada con informacion tecnica.*
> *2.3.-Plantas de tratamiento de aguas residuales, exclusas del sistema de canales, niveles de canales e informacion tecnica y complementaria existente.*
>
> *3.- Red de Drenaje*
> *3.1 .-Lineas de Red Primaria de Drenaje con informacion tecnica.*
> *3.2.-Lineas de Red Secundaria de Drenaje con informacion tecnica.*
> *3.3.-Carcamos de Bombeo y/o Rebombeo con informacion tecnica y complementaria existente.*

Nota: Requiero de manera respetuosa si no existe incoveniente que la informacion de los planos se maneje en diferentes colores para visualizar la informacion de manera correcta

Solicito saber lo siguiente:
1.-¿En base a lineas primarias y secundarias asi como equipamientos para el funcionamiento de la red hidraulica existente en xochimilco indique a que instituciones de gobierno corresponde brindar el mantenimiento?
…" (sic)

II. El diecisiete de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"…
La información requerida se encuentra disponible , por lo que una vez que haya realizado el pago correspondiente por concepto de reproducción de la información, se hará entrega de esta en la Oficina de Información Pública, sito en calle Izazaga No. 89 Piso 16, Col. Centro, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracción IV, del Código Fiscal del Distrito Federal, previa entrega del recibo correspondiente.

Por lo que respecta a:

Líneas de Red Primaria con información técnica.
Pozos de Agua, Tanques de Rebombeo, válvulas e información técnica y complementaria existente.
Líneas de Red Primaria de Agua Tratada con información técnica
Plantas de tratamiento, exclusas del sistema de canales, niveles de canales e información técnica y complementaria existente.
Cárcamos de Bombeo y/o Rebombeo con información técnica y complementaria existente.
No es posible entregar dicha información ya que cuenta con instalaciones estratégicas, relacionada con la seguridad del Distrito Federal.
Lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

Asimismo, el Ente Obligado requirió el pago de derechos por la reproducción de ocho planos, por un monto de $676.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El cinco de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Inconformidad con los costos de la información toda vez que el Ente Obligado requirió el pago por concepto de reproducción de ocho planos, sin embargo, el particular la solicitó en la modalidad de correo electrónico gratuito a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

- La respuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial era antijurídica, carente de fundamentación y motivación.

- Falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, toda vez que no se informó respecto de las líneas primarias y secundarias, así como a equipamientos para el funcionamiento de la red hidráulica existente en la Delegación Xochimilco a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento.

IV. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Resultaban inoperantes las afirmaciones del recurrente, toda vez que constituían apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, toda vez que de conformidad con la ley de la materia, toda información estaba a disposición de las personas, salvo aquélla considerada de acceso restringido, asimismo, los solicitantes tenían derecho a que la información les fuera proporcionada de manera digitalizada cuando se encontrara así, sin que implicara un procesamiento de la misma, caso en el cual se debía dar acceso en el estado en que constara en los archivos del Ente Obligado.

- No existía disposición que obligara a proporcionar la información en un programa determinado.

- La información contenida en los planos solicitados trataba respecto de la infraestructura principal del agua potable, como era la ubicación de tanque de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras.

- Los planos de la red de agua potable contenían el trazo de la red primaria y secundaria, diámetro y tipo de material de tuberías, ubicación de pozos de agua potable, tanques, plantas de bombeo y cruceros.

  Los planos relativos a la infraestructura principal de drenaje contenían el trazo de ríos y canales, ubicación de presas, lagunas de regulación y plantas de bombeo de agua residual.

  Los planos de la red de drenaje contenían el trazo de la red primaria y secundaria, longitud, pendiente, diámetro, ubicación y cotas de plantilla de los pozos de visita.

  Asimismo, el plano de la red de agua tratada, contenía el trazo de la red de distribución, ubicación de las plantas de tratamiento, rebombeos y cárcamos de bombeo.

- La información contenida en los planos estaba relacionada con instalaciones estratégicas, las cuales daban servicio a la Delegación Xochimilco, que contaba con cuatrocientos dieciocho mil quinientos noventa y cuatro habitantes, que podían poner en riesgo la seguridad de los servicios hidráulicos a los habitantes de dicha demarcación; toda vez que podían ser propensas a sabotajes, ataques, terrorismo, entre otros.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No obstante, con la finalidad de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios, se emitió y notificó una segunda respuesta a la solicitud de información, mediante la cual se otorgó el acceso en consulta directa a los planos originales requeridos y se informó a qué instituciones les correspondía brindar mantenimiento de la red hidráulica, por lo cual resultaba procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

A dicho informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SACMEX/OIP/0324000044213-1/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

  "…
  Atendiendo el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; respecto a la solicitud de información pública: 0324000044213, y con el fin de satisfacer la inquietud en sus agravios.

  La Subdirección de Planeación de Inversión, por medio del presente hace la ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud citada.

  Por lo que refiere a los planos hidráulicos respecto de la Red de Agua Potable y Red de Agua Tratada; al no estar disponible la información en el medio solicitado, y en atención de reducir al máximo los costos de reproducción se proporcionan los planos originales para su consulta directa en la Subdirección de Planeación de Inversión adscrita a la Dirección Técnica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Nezahualcoyotl, No. 109, Piso 5O, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, a las 11:00 horas, los días 19, 20 y 21 de agosto de 2013.

  Asimismo, respecto las Instituciones de Gobierno a quienes les corresponde brindar el mantenimiento de la Red Hidráulica, se informa lo siguiente:

  El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es el encargado de la red primaria con su equipamiento; y la Delegación de la red secundaria con su respectivo equipamiento.
  …" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Impresión de un correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil trece, enviado a la dirección de correo electrónico del recurrente.

VI. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil trece, el recurrente remitió pruebas respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, como diligencia para mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado para que a las once horas del cinco de septiembre de dos mil trece, se presentara el personal de la Unidad Administrativa que detentaba la información requerida en la solicitud de información, con la finalidad de que expusiera ante este Instituto los elementos que demostraran que la divulgación de la información requerida lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que podía producirse con la publicidad de la misma era mayor que el interés de conocerla, asimismo para que exhibiera y proporcionara copia de la información requerida por el particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. El veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante un escrito del veinticinco del agosto de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revisión y expresando lo siguiente:

- Con la segunda respuesta se atendió el requerimiento de información relativo al mantenimiento a líneas primarias y secundarias, así como equipamientos para el funcionamiento de la red hidráulica existente en la Delegación Xochimilco.

- En ningún momento se solicitó la consulta directa, por considerar la naturaleza propia de la información toda vez que la cantidad de datos era objeto de estudio por varios meses y el proporcionarla de esa forma no permitía una interpretación correcta.

- El Ente Obligado no aportó los elementos necesarios para acreditar que la información solicitada fuera de acceso restringido bajo el argumento de que guardaba relación con instalaciones estratégicas.

X. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas que ofreció y con las cuales se ordenó dar vista el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El tres de septiembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

XII. El cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado compareció en atención a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, exhibiendo la información requerida por el particular en la solicitud de información y exponiendo los elementos por los cuales, a su consideración, demostraba que su divulgación lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley, así como el daño que podía producirse con la publicidad de la misma era mayor que el interés de conocerla, finalmente exhibió copia de la información solicitada por el ahora recurrente.

Asimismo, en dicha comparecencia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al ahora recurrente, por lo cual, solicitó el sobreseimiento el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto analiza la procedencia de dicha causal. El precepto referido señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.***

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario precisar que de la documental consistente en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0324000044213 del sistema electrónico *"INFOMEX"*, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al respecto, de dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió en formato *"Cad"*, *"Shape"* o *"PDF"* los Planos Hidráulicos actualizados, con plano base y nomenclatura, de la Delegación Xochimilco, respecto de lo siguiente:

1. Red de agua potable con las especificaciones siguientes:

1.1 Líneas de red primaria de agua potable con información técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Líneas de red secundaria de agua potable con información técnica.

1.3 Pozos de agua, tanques de rebombeo, válvulas e información técnica y complementaria existente.

2. Red de agua tratada con las especificaciones siguientes:Líneas de red primaria de agua tratada con información técnica.

2.2 Líneas de red secundaria de agua tratada con información técnica.

2.3 Plantas de tratamiento de aguas residuales, exclusas del sistema de canales, niveles de canales e información técnica y complementaria existente

3. Red de drenaje con las especificaciones siguientes:Líneas de red primaria de drenaje con información técnica.

3.2 Líneas de red secundaria de drenaje con información técnica.

3.3 Cárcamos de bombeo y/o rebombeo con información técnica y complementaria existente.

4. ¿En base a líneas primarias y secundarias, así como equipamientos para el funcionamiento de la red hidráulica existente en la Delegación Xochimilco se indicara a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento?

Una vez precisado lo anterior, del estudio al recurso de revisión se desprende que el recurrente se inconformó con la respuesta, toda vez que el Ente Obligado requirió el pago por concepto de reproducción de ocho planos, sin embargo, el particular la solicitó en modalidad de correo electrónico gratuito a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*; asimismo que la respuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial era antijurídica, carente de fundamentación y motivación y finalmente por la falta de respuesta al requerimiento **4**, relativo a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento de líneas primarias y secundarias así como equipamientos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, del contraste a la solicitud de información, la respuesta impugnada, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
1. Red de agua potable con las especificaciones siguientes: 1.1 Líneas de red primaria de agua potable con información técnica. 1.2 Líneas de red secundaria de agua potable con información técnica 1.3 Pozos de agua, tanques de rebombeo, válvulas e información técnica y complementaria existente. 2. Red de agua tratada con las especificaciones siguientes: 2.1 Líneas de red primaria de agua tratada con información técnica. 2.2 Líneas de red secundaria de agua tratada con información técnica. 2.3 Plantas de tratamiento de aguas residuales, exclusas	*"…La información requerida se encuentra disponible, por lo que una vez que haya realizado el pago correspondiente por concepto de reproducción de la información, se hará entrega de esta en la Oficina de Información Pública…"* (sic)	**Primero.** Inconformidad con los costos de la información, toda vez que el Ente Obligado requirió el pago por concepto de reproducción de ocho planos, sin embargo, el particular la solicitó en la modalidad de correo electrónico gratuito a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.	*"Por lo que refiere a los planos hidráulicos respecto de la Red de Agua Potable y Red de Agua Tratada; al no estar disponible la información en el medio solicitado, y en atención de reducir al máximo los costos de reproducción se proporcionan los planos originales para su consulta directa en la Subdirección de Planeación de Inversión adscrita a la Dirección Técnica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Nezahualcoyotl, No. 109, Piso 5O, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, a las 11:00 horas, los días 19, 20 y 21 de agosto de 2013."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del sistema de canales, niveles de canales e información técnica y complementaria existente 3. Red de drenaje tratada con las especificaciones siguientes: 3.1 Líneas de red primaria de drenaje con información técnica. 3.2 Líneas de red secundaria de drenaje con información técnica. 3.3 Cárcamos de bombeo y/o rebombeo con información técnica y complementaria existente.			
	"…Por lo que respecta a: *Líneas de Red Primaria con información técnica.* *Pozos de Agua, Tanques de Rebombeo, válvulas e información técnica y complementaria existente.* *Líneas de Red Primaria de Agua Tratada con información técnica* *Plantas de tratamiento, exclusas*	**Segundo.** La respuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial era antijurídica, carente de fundamentación y motivación.	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	del sistema de canales, niveles de canales e información técnica y complementaria existente. *Cárcamos de Bombeo y/o Rebombeo con información técnica y complementaria existente.* *No es posible entregar dicha información ya que cuenta con instalaciones estratégicas, relacionada con la seguridad del Distrito Federal.* *Lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…"* (sic)		
4. ¿En base a líneas primarias y secundarias así como equipamientos para el funcionamiento de la red hidráulica existente en la Delegación Xochimilco se indicara a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento?		**Tercero.** No se informó a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento.	*"El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es el encargado de la red primaria con su equipamiento; y la Delegación de la red secundaria con su respectivo equipamiento."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, del contraste realizado entre la solicitud de información motivo de la inconformidad del recurrente y la segunda respuesta contenida en el oficio SACMEX/OIP/0324000044213-1/2013, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se desprende lo siguiente:

- En relación a los planos hidráulicos respecto de la red de agua potable y red de agua tratada; al no estar disponible la información en el medio solicitado y en atención de reducir al máximo los costos de reproducción, proporcionó la consulta directa respecto de los planos originales.

- Respecto del requerimiento **4**, refirió que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México era el encargado de la red primaria con su equipamiento y la Delegación Xochimilco de la red secundaria con su respectivo equipamiento.

Ahora bien, respecto del requerimiento **4**, se desprende que de manera categórica, el Ente Obligado informó qué Ente era el encargado del mantenimiento de la red primaria y su equipamiento y qué Ente era encargado de la red secundaria y su equipamiento.

En relación a dicha respuesta, cabe precisar que al desahogar la vista respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, el recurrente manifestó categóricamente que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México atendió dicho requerimiento de información.

Por otro lado, respecto de los requerimientos **1** y **2**, el Ente Obligado dio acceso a consulta directa de la información, no obstante, considerando que se requirió el acceso a la información en la modalidad de correo electrónico gratuito, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debió fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, situación que en el presente asunto no sucedió.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, la referencia a la información de la cual se dio consulta directa, no permite verificar si es respecto de la que se requirió pago de derechos por reproducción, o bien, a toda la información relativa a dicho requerimiento, incluida la que inicialmente consideró de acceso restringido.

Por otra parte, del contenido de la segunda respuesta, no se desprende que se haya formulado pronunciamiento respecto del requerimiento **3**, relativa a la red de drenaje.

Por lo anterior, resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

En ese sentido, conforme a la fracción VIII del artículo referido, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que establece lo siguiente:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Ahora bien, respecto de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo que en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y motivo del presente análisis **no** reúne el ***primero*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que opere la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Red de agua potable con las especificaciones siguientes: 1.1. Líneas de red primaria de agua potable con información técnica. 1.2. Líneas de red secundaria de agua	*"…La información requerida se encuentra disponible, por lo que una vez que haya realizado el pago correspondiente por concepto de reproducción de la información, se hará entrega de esta en la Oficina de Información Pública…"* (sic)	**Primero.** Inconformidad con los costos de la información, toda vez que el Ente Obligado requirió el pago por concepto de reproducción de ocho planos, sin embargo, el particular la solicitó en la modalidad de correo electrónico gratuito a través

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

potable con información técnica 1.3. Pozos de agua, tanques de rebombeo, válvulas e información técnica y complementaria existente. 2. Red de agua tratada con las especificaciones siguientes: 2.1. Líneas de red primaria de agua tratada con información técnica. 2.2. Líneas de red secundaria de agua tratada con información técnica. 2.3. Plantas de tratamiento de aguas residuales, exclusas del sistema de canales, niveles de canales e información técnica y complementaria existente 3. Red de drenaje tratada con las especificaciones siguientes: 3.1. Líneas de red primaria de drenaje con información técnica. 3.2. Líneas de red secundaria de drenaje con información técnica. 3.3. Cárcamos de bombeo	*"…Por lo que respecta a:* *Líneas de Red Primaria con información técnica.* *Pozos de Agua, Tanques de Rebombeo, válvulas e información técnica y complementaria existente.* *Líneas de Red Primaria de Agua Tratada con información técnica* *Plantas de tratamiento, exclusas del sistema de canales, niveles de canales e información técnica y complementaria existente.* *Cárcamos de Bombeo y/o Rebombeo con información técnica y complementaria existente.* *No es posible entregar dicha información ya que cuenta con instalaciones estratégicas, relacionada con la seguridad del Distrito Federal.* *Lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…"* (sic)	del sistema electrónico *"INFOMEX"*. **Segundo.** La respuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial era antijurídica, carente de fundamentación y motivación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y/o rebombeo con información técnica y complementaria existente.		
4. ¿En base a líneas primarias y secundarias así como equipamientos para el funcionamiento de la red hidráulica existente en la Delegación Xochimilco se indicara a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento?		**Tercero.** No se informó a qué instituciones de gobierno correspondía brindar el mantenimiento.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, así como las diversas generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información del sistema electrónico *"NFOMEX"* y del correo electrónico mediante el cual se interpuso el presente recurso de revisión y sus anexos.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL",*** citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que resultaban inoperantes las afirmaciones del recurrente, toda vez que constituían apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, toda vez que de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conformidad con la ley de la materia, toda información estaba a disposición de las personas, salvo aquélla considerada de acceso restringido, asimismo, los solicitantes tenían derecho a que la información les fuera proporcionada de manera digitalizada cuando se encontrara así, sin que implicara un procesamiento de la misma, caso en el cual se debía dar acceso en el estado en que constara en los archivos del Ente, Obligado y que no existía disposición que obligara a proporcionar la información en un programa determinado.

Asimismo, que los planos de la red de agua potable contenían el trazo de la red primaria y secundaria, diámetro y tipo de material de tuberías, ubicación de pozos de agua potable, tanques, plantas de bombeo y cruceros, asimismo:

- Los planos relativos a la infraestructura principal de drenaje contenían el trazo de ríos y canales, ubicación de presas, lagunas de regulación y plantas de bombeo de agua residual.
- Los planos de la red de drenaje contenían el trazo de la red primaria y secundaria, longitud, pendiente, diámetro, ubicación y cotas de plantilla de los pozos de visita.
- El plano de la red de agua tratada, contenía el trazo de la red de distribución, ubicación de las plantas de tratamiento, rebombeos y cárcamos de bombeo.

De igual forma, la información contenida en los planos estaba relacionada con instalaciones estratégicas las cuales, daban servicio a la Delegación Xochimilco que contaba con cuatrocientos dieciocho mil quinientos noventa y cuatro habitantes, que podían poner en riesgo la seguridad de los servicios hidráulicos a los habitantes de dicha demarcación; toda vez que podían ser propensas a sabotajes, ataques, terrorismo entre otros.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, como se observa de la tabla descrita el inicio del presente Considerando, de la respuesta impugnada se desprende que inicialmente el Ente Obligado dio acceso a ocho planos, sin referir de manera categórica a qué planos se daba acceso, asimismo, negó el acceso a parte de la información en específico a los requerimientos **1.1**, **1.3**, **2.1**, **2.3** y **3.3**, referentes a la red primaria.

Ahora bien, del estudio a las manifestaciones expresadas por el recurrente, se desprende que se inconformó tanto de la modalidad de acceso a la información (agravio **primero**), como de la negativa de acceso al tratarse de información de acceso restringido (agravio **segundo**), respecto de los requerimientos **1.1**, **1.3**, **2.1**, **2.3** y **3.3**; por lo cual, este Órgano Colegiado considera de estudio preferente el agravio **segundo**, toda vez que es primordial determinar la naturaleza de la información como pública o de acceso restringido y, de ser el caso, determinar si resulta procedente la modalidad de acceso señalada por el particular o la indicada por el Ente Obligado.

De ese modo con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente, así como la naturaleza de la información se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***II. Datos Personales:*** *La información numérica, alfabética**, gráfica,** acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social,** la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;…*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
…
XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*
…

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.
…

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley *y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;
XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

…

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. *La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

…

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

…

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
…

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. ***La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***
…

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información *presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
…

De lo transcrito, se desprende que:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquélla que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).

- Solo puede clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial aquélla que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la ley de la materia, respectivamente.

- Las respuestas, mediante las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente Obligado y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo si la clasificación es respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos (señalados en el artículo 42 de la ley de la materia).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, con la finalidad de contar mayores elementos para determinar la naturaleza de la información, mediante diligencia para mejor proveer se requirió el Ente recurrido la presencia de su Unidad Administrativa competente en las oficinas de este Instituto con el objeto de que expusiera los elementos que demostraran que la divulgación de información requerida lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que podía producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, asimismo para que exhibiera y proporcionara copia de la información requerida por el particular.

En atención a dicha diligencia, mediante comparecencia del cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado exhibió veintinueve planos, materia de la solicitud de información y manifestó que los datos contenidos en dicho planos referían detalle de la instalación que conformaban la red de agua potable, agua tratada y de drenaje, como equipo, tipos y medidas de tuberías, pozos, entre otros, que de darse a conocer proporcionaría elementos con los cuales podrían ser propensos de destrucción o inhabilitación y sabotear la prestación de dichos servicios, así como generar una amenaza o daño a la población, toda vez que se podrían introducir elementos a la red de agua potable que pudieran generar una perjuicio a la salud de los habitantes beneficiados por dichas redes.

En relación con lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional; asimismo, el artículo 5, fracción XII de la misma ley, considera como amenaza a la seguridad nacional todos los actos tendentes a destruir o inhabilitar la **infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión** de bienes o **servicios públicos**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Protección Civil establece que es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil; asimismo, el artículo 2, fracción XXXI del mismo ordenamiento legal define como infraestructura estratégica, toda aquélla que es indispensable para la provisión de bienes y **servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional.**

De conformidad con lo anterior, es claro que la información técnica relacionada con la infraestructura y equipamiento de las redes primarias que proveen los servicios de agua y drenaje debe ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en su agravio **segundo**, el recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada o confidencial al considerar que era antijurídica, carente de fundamentación y motivación.

En ese sentido, del estudio a la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado se limitó a motivar la imposibilidad de entregar la información de los requerimientos **1.1**, **1.3**, **2.1**, **2.3** y **3.3** por tratarse de instalaciones estratégicas, relacionada con la seguridad del Distrito Federal y, respecto del fundamento de la restricción, se limitó a referir el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, como se estudio con anterioridad, el Ente Obligado debió exponer mayores elementos con los cuales acreditara la prueba de daño por la publicación de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, asimismo, precisara los artículos legales por los cuales se debía considerar dicha información como de acceso restringido, asimismo, aún y cuando sólo se restringió el acceso a los requerimientos **1.1**, **1.3**, **2.1**, **2.3** y **3.3** (referente a las redes primarias) también se debió restringir el acceso a la información identificada con lo numerales **1.2**, **2.2**, **3.1** y **3.2** (referentes a la redes secundarías).

Lo anterior, debido a que en la diligencia para mejor proveer llevada a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el Ente recurrido refirió que tanto la red primaria como la red secundaria se encontraban contenidas en los mismos planos cartográficos y que no podían ser separados o desprendidos unos de otros.

No obstante, aún y cuando el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no fundó ni motivó de manera adecuada la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada de los requerimientos **1.1**, **1.3**, **2.1**, **2.3** y **3.3**, cabe destacar que la actuación del Ente Obligado se encuentra investida del principio de **buena fe** previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que establecen:

> ***Artículo 5.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.-*** *…*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior, toda vez que cuando el Ente recurrido señaló la imposibilidad de entregar la información de conformidad con el artículo 37 de la ley de la materia, se desprende que emitió una respuesta sin el ánimo de negar la información requerida, sino que intentó justificar porqué no podía ser entregada al señalar que no era posible *"… ya que cuenta con instalaciones estratégicas, relacionada con la seguridad del Distrito Federal"* (sic), lo cual se robustece con lo señalado en párrafos anteriores en los que se determinó que la información técnica relacionada con la infraestructura y equipamiento de las redes primarias que proveen los servicios de agua y drenaje debe ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el agravio **segundo** es **parcialmente fundado**, toda vez que la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada no fue debidamente fundada ni motivada.

Ahora bien, del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como de las documentales aportadas por el Ente recurrido no se desprende que haya seguido con el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, que la Unidad Administrativa que detentaba la información haya fundado y motivado dicha clasificación, asimismo que a través de la Oficina de Información Pública, dicha clasificación se haya sometido a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dicho Comité la haya confirmado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, la clasificación de reserva de la información no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es: indicar la fuente de la información; que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en ley de la materia; que su divulgación lesiona el interés que protege; que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; estar fundada y motivada; precisar las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.*

Al respecto, conforme a la fracción VIII del artículo referido, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicadas al caso. El presente razonamiento encuentra apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro versa ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***, transcrita en el Considerando Segundo.

Por otro lado, respecto de lo dispuesto en la fracción IX del artículo citado, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no sucedió, pues el Ente Obligado no siguió el procedimiento de clasificación de la información señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, precisada la naturaleza de la información solicitada en los requerimientos **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3** como de acceso restringido, se entra al estudio del agravio **primero**, mediante el cual el recurrente se inconformó de la modalidad de acceso otorgada por el Ente Obligado, toda vez que en la solicitud de información se señaló la modalidad de correo electrónico gratuito a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, sin embargo, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México requirió el pago de derechos de ocho planos por concepto de reproducción.

En ese sentido, como se precisó con anterioridad, los planos solicitados contienen información de acceso restringido en la modalidad de reservada, sin embargo, de la respuesta impugnada, se desprende que el Ente, previo pago de derechos, pretendió dar acceso a información a ocho de los planos solicitados.

En relación con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

personas, **salvo aquélla que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades**; por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que **no puede ser divulgada la información definida como de acceso restringido, tanto en su modalidad de reservada como confidencial.**

En ese orden de ideas, quien ejerce su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en que desea que le sea proporcionada, siempre y cuando no sea considerada como de acceso restringido en sus distintas modalidades.

De ese modo, en el presente caso, del estudio a la respuesta impugnada, es claro que el Ente Obligado pretendió dar acceso a parte de la información considerada como reservada (**redes secundarias**) sin fundar ni motivar el cambio de modalidad, sin embargo, al tratarse de información de acceso restringido debió fundar y motivar la negativa de acceso a la información.

De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio **primero** resulta **fundado** pero **inoperante**, toda vez que si bien el Ente debió en su caso fundar y motivar el cambio de modalidad, más allá de generar un perjuicio a su derecho de acceso a la información por modificar la modalidad de acceso a la información, el Ente Obligado debió negar de manera fundada y motivada el acceso a dicha información, cumpliendo para ello con los requisitos y procedimiento señalados por los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, por lo que respecta agravio **tercero**, mediante el cual, el recurrente se inconformó de la falta de atención al requerimiento **4**, relativo a qué instituciones de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

gobierno correspondía brindar el mantenimiento a las redes primarias y secundarias, así como a su equipamiento.

Al respecto, de la lectura que se realiza a la respuesta impugnada, no se desprende que el Ente Obligado haya formulado un pronunciamiento categórico respecto de dicho requerimiento, por lo cual este Instituto concluye que el agravio **tercero** es **fundado**.

Cabe precisar, que dicho requerimiento consistió en un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado respecto de atribuciones específicas, por lo cual se podía haber atendido en la misma respuesta impugnada.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió.

Al respecto, en el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia cuyo rubro señala ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."***, transcrita en el Considerando Segundo.

No obstante lo anterior, toda vez que mediante segunda respuesta fue atendido dicho requerimiento, como se estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resultaría ocioso ordenar al Ente recurrido que atienda de nueva cuenta el requerimiento **4** de la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 99 que ha adoptado este Instituto en los *Criterios emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011*, mismo que se transcribe a continuación:

> ***99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.***
> *Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.*

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. De manera fundada y motivada, clasifique como reservada la información identificada con los numerales **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3**, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 50 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los elementos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

IV. Emita una nueva respuesta en la cual informe al recurrente la negativa de acceso a la información de los requerimientos **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para hacerlo, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20